



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-93000079- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-93000079- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 1 de septiembre de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por parte de la firma JUMAR S.R.L. contra la firma SIKA S.A.I.C., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa que comercializa productos del rubro ferretería, pinturas y construcción bajo el nombre de fantasía Pinturerías MM, mientras que la denunciada se dedicada a la fabricación, importación y distribución de una amplia gama de productos para la industria de la construcción, automotriz y marítima y comercializa sus productos a través de las marcas Sika, Reveal y Klaukol.

Que la denunciante indicó que, en un primer momento, no podía comercializar los productos de la firma SIKA S.A.I.C. porque estos aducían contratos de exclusividad con otros distribuidores.

Que más tarde, en febrero de 2022, tras destrabarse el impedimento para la compra, explicó que su relación comercial con la firma SIKA S.A.I.C. se desarrolló con normalidad hasta que, en mayo del mismo año, recibió amenazas de corte de suministro por no respetar los precios fijados por la propia SIKA S.A.I.C.

Que, en ese contexto, la denunciante sostuvo que decidió vender a un precio inferior al fijado por la denunciada con el fin de aumentar las ventas y tornarse más competitivo.

Que, sin embargo, la denunciante señaló que la denunciada la obligó a aumentar los precios, incluso por encima del precio ofrecido por sus competidores minoristas y en consecuencia y tras varios intentos de solucionar el conflicto, solicitó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que dicte una orden de

cese contra la denunciada.

Que el día 5 de octubre de 2022, la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, atento a que los hechos denunciados podrían implicar prácticas anticompetitivas, se dictó la Disposición N° 21 de fecha 10 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenando correr el traslado de la denuncia a las denunciada en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442 para que brinde las explicaciones que estime corresponder.

Que el día 7 de noviembre de 2022, la firma SIKA S.A.I.C. brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso la apertura de sumario a los fines de investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas tipificadas como un abuso de posición dominante por parte de SIKA S.A.I.C. consistentes en fijar en forma directa el precio de venta de sus productos; impedir, dificultar u obstaculizar la entrada o permanencia competidores; imponer condiciones discriminatorias para la adquisición productos involucrados sin razones fundadas y, negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la venta de sus productos.

Que, mediante la Disposición N° 31 de fecha 23 de marzo de 2023 de la citada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones, en virtud de lo previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que el día 26 de enero de 2023, la denunciante presentó un escrito donde amplió su denuncia y solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 5» y «Anexo 6», referido a un informe obtenido de la plataforma Nubimetrics entendiéndose que dicha documentación era información competitivamente sensible.

Que en atención a lo solicitado, la citada Comisión Nacional ordenó formar el incidente “INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD” en autos principales “JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN-C. 1800” e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.

Que los días 14 de febrero y 30 de marzo de 2023, la denunciante presentó el informe requerido, aunque el mismo fue señalado como insuficiente, conforme surge de la PV-2023-20523024-APN-DNCA#CNDC.

Que al respecto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2023-13498179-APN-DR#CNDC por no encuadrarse dentro de las excepciones del Artículo 8° de la Ley N° 27.275; y, a su vez, no cumplir con los parámetros solicitados del informe no confidencial y dada que la documentación acompañada no resulta ser competitivamente sensible para su reserva.

Que, asimismo, el día 18 de abril de 2023 la denunciante solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «anexo I» y «anexo II» para dar mayor sustento a la presente denuncia y con efectos de preservar la prueba para su producción en la etapa procesal oportuna.

Que atento lo solicitado, la citada Comisión Nacional ordenó al agregar el escrito y la documentación aportada al

incidente “INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD” en autos principales “JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C. 1800” e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.

Que el día 10 de mayo 2023, la denunciante aclaró que toda la documentación acompañada correspondía únicamente al «Anexo I» (no existiendo un “Anexo II”) y; solicitó se la exima de presentar el informe no confidencial.

Que al respecto la mencionada Comisión Nacional entendió que no corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2023-44127669-APN-DR#CNDC por no encuadrarse dentro de las excepciones del Artículo 8° de la Ley N° 27.275; y atento a lo expresamente peticionado por la parte, dado que la documentación acompañada no resulta ser competitivamente sensible para su reserva.

Que, asimismo, el día 20 de abril de 2023, se ordenó formar el incidente caratulado: “INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” en autos principales “JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN-C.1800”, en función de lo solicitado por la denunciante en su presentación del 18 de abril de 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la cuestión cautelar se tornó abstracta, correspondiendo el archivo del incidente en cuestión.

Que el día 8 de enero de 2024, MERCADO LIBRE S.R.L., al momento de contestar un requerimiento solicitado por la citada Comisión Nacional, solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «anexo único», atento a que la misma es competitivamente sensible.

Que atento a lo solicitado, la mencionada Comisión Nacional ordenó la formación del incidente “INCIDENTE MERCADO LIBRE S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD” que tramita en autos principales “JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C. 1800” e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.

Que el día 1 de marzo 2024, la firma MERCADO LIBRE S.R.L. presentó el informe requerido que fue adjuntado al expediente principal.

Que al respecto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2024-02514021-APN-DR#CNDC, toda vez que la información aportada encuadra en el artículo 8, inc. c), de la Ley N° 27.275.

Que la citada Comisión Nacional entendió la imposición de los “precios sugeridos” por parte de la denunciada no genera perjuicios al interés económico general, motivo por el cual no se lo considera una conducta anticompetitiva en el marco de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitió el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la “COND. 1800”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442, conceder la confidencialidad de la presentación IF-2024-02514021-APN-DR#CNDC, rechazar la confidencialidad de las presentaciones IF-2023-13498179-APN-DR#CNDC e IF-2023-44127669-APN-DR#CNDC y, disponer el archivo del expediente “INCIDENTE JUMAR

S.R.L. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”, en autos principales “JUMAR SRL S/SOLICITUD DEINTERVENCIÓN- C.1800”Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad de la presentación IF-2024-02514021-APN-DR#CNDC.

ARTÍCULO 3°.- Recházase la confidencialidad de las presentaciones IF-2023-13498179-APN-DR#CNDC e IF-2023-44127669-APN-DR#CNDC.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase el archivo del expediente “INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”, en el expediente de la referencia.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA a publicar el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la COND. 1800, identificado como Anexo IF-2024-107924442-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-93000079- -APN-DGD#MDP, caratulado: “JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

### **I SUJETOS INTERVINIENTES**

#### **I.1. El denunciante**

1. JUMAR S.R.L. (“JUMAR”), una empresa que comercializa productos del rubro ferretería, pinturas y construcción bajo el nombre de fantasía *Pinturerías MM*.

#### **I.2. El denunciado**

2. SIKA S.A.I.C. (“SIKA”), una empresa dedicada a la fabricación, importación y distribución de una amplia gama de productos para la industria de la construcción, automotriz y marítima.
3. SIKA comercializa sus productos a través de las marcas *Sika*, *Revear* y *Klaunkol*.

### **II HECHOS DENUNCIADOS**

4. El 1 de septiembre de 2022, JUMAR presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), una denuncia contra SIKA por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a los artículos 2º y 3º de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).
5. Indicó que, en un primer momento, no podía comercializar los productos de SIKA porque estos aducían contratos de exclusividad con otros distribuidores.
6. Mas tarde, en febrero de 2022, tras destrabarse el impedimento para la compra, explicó que su relación comercial con SIKA se desarrolló con normalidad hasta que, en mayo del mismo año, recibió amenazas de corte de suministro por no respetar los precios fijados por la propia SIKA.
7. En ese contexto, JUMAR sostuvo que decidió vender a un precio inferior al fijado por SIKA con el fin de aumentar las ventas y tornarse más competitivo. Sin embargo, JUMAR señala que SIKA la obligó a aumentar los precios, incluso por encima del precio ofrecido por sus competidores minoristas.
8. En consecuencia y tras varios intentos de solucionar el conflicto, JUMAR solicitó a esta CNDC que dicte una orden de cese contra SIKA.

### **III PROCEDIMIENTO**

#### **III.1. La ratificación de denuncia**

9. El 5 de octubre de 2022, JUMAR ratificó su denuncia contra SIKA, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LDC.

10. En dicha oportunidad, explicó que: i) JUMAR, si bien está radicada en Salta, vende a todo el país a través del comercio electrónico; ii) la interrupción en la entrega de mercadería por parte de SIKA se fundó en el incumplimiento de los precios mínimos fijados en la venta por internet; iii) SIKA le reclama una deuda; y iv) hay productos de SIKA que no poseen sustituto.
11. El 12, 13 y 20 de octubre de 2022, JUMAR amplió su prueba y aclaró que si bien los productos de SIKA tienen una elevada participación en el mercado, sólo un bajo porcentaje de estos productos no tiene reemplazo por su composición química o por su finalidad.<sup>1</sup>

### III.2. Traslado del artículo 38 de la LDC

12. El 10 de noviembre de 2022, atento a que los hechos denunciados podrían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC mediante Disposición 21/22 (DISFC-2022-21-APN-CNDC#MEC) ordenó correr el traslado previsto en el artículo 38 de LDC.
13. El 7 de diciembre de 2022, SIKA contestó el traslado y afirmó que ninguna de las acusaciones en su contra tiene sustento legal, por lo que alegó que : i) el conflicto en cuestión se trata de un problema comercial entre partes privadas que no afecta al interés económico general; ii) el mercado argentino de materiales para la construcción es un mercado altamente competitivo; iii) los productos SIKA sólo representan el 4% de las ventas totales de las pinturerías y poseen sustitutos; (iv) SIKA no posee poder de mercado por lo que ninguna acción de la empresa puede constituir ni un abuso ni una amenaza de exclusión para ningún agente del mercado; y, (v) de todas formas, SIKA no impone precios mínimos, sino que son “precios sugeridos”.
14. Dichas afirmaciones, no obstante, no fueron suficientemente fundadas, por lo que resultó relevante para esta CNDC: i) investigar las relaciones que establece SIKA con sus distribuidores y revendedores para, eventualmente, confirmar o descartar la existencia de una política de restricción vertical que pudiera constituir un abuso de posición dominante, ii) analizar la estructura de los distintos segmentos del mercado para caracterizar la oferta de los diferentes productos y evaluar la eventual posición de dominio de SIKA, y iii) apreciar la posibilidad que tiene de expandirse JUMAR (o cualquier otro competidor) a otros segmentos del mercado de materiales para la construcción.
15. A su vez, el 6 de febrero de 2023, JUMAR destacó que el accionar de SIKA no sólo tiene como resultado inmediato su expulsión del mercado sino también un aumento indiscriminado de precios en perjuicio de los consumidores. Igualmente, reforzó su premisa alegando que SIKA le negó injustificadamente la venta de sus productos y que, a partir de allí, se vio imposibilitada de adquirirlos de otro modo.
16. No obstante lo expuesto, el 23 de febrero de 2023, a pedido del denunciante y en virtud a lo previsto en los artículos 28, inciso o), y 32, inciso f), de la LDC y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Resolución de la ex Secretaría de Comercio N.º 359/18 (punto 28 del Anexo), esta CNDC fijó una audiencia presencial de solución

---

<sup>1</sup> IF-2022-108449167-APN-DR#CNDC, IF-2022-109524282-APN-DR#CNDC e IF-2022-112024440-APN-DR#CNDC.

consensuada cuyo resultado no llegó a resolver la controversia existente ni tampoco pudieron disiparse los posibles problemas de competencia expuestos en la denuncia.

17. Por lo que, en consecuencia, esta CNDC entendió que los argumentos de las partes, las manifestaciones vertidas en la audiencia de solución consensuada y la evidencia aportada por SIKA en sus explicaciones, no agotaron los elementos de juicio necesarios para acreditar o descartar la posible existencia de una conducta violatoria de la LDC.
18. Por ese motivo, se dispuso la apertura de sumario a los fines de investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas tipificadas como un abuso de posición dominante por parte de SIKA consistentes en: (i) fijar en forma directa el precio de venta de sus productos; (ii) impedir, dificultar u obstaculizar la entrada o permanencia de competidores; (iii) imponer condiciones discriminatorias para la adquisición de productos involucrados sin razones fundadas y, (iv) negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la venta de sus productos (artículos 1° y 3° de la LDC).

### III.3. Medidas dispuestas durante la instrucción

19. El 23 de marzo de 2023, mediante la Disposición 31/23 (DISFC-2023-31-APN-CNDC#MEC) se ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la LDC.
20. Dentro del marco de la instrucción, se realizaron diversas medidas de prueba. Por un lado, se hicieron pedidos de información a las partes intervinientes, sus competidores<sup>2</sup> y al principal canal de ventas *online* —MERCADO LIBRE S.R.L.<sup>3</sup>—; y, por el otro, se tomaron declaraciones testimoniales de los responsables comerciales de ventas y gerente comercial de SIKA.<sup>4</sup>

## IV INCIDENTES

### IV.1. Incidente de confidencialidad solicitada por JUMAR (26-01-2023)

21. El 26 de enero de 2023, JUMAR presentó un escrito donde amplió su denuncia y solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 5» y «Anexo 6», referido a un informe obtenido de la plataforma Nubimetrics.
22. Entendió que dicha documentación era información competitivamente sensible.
23. Atento a lo solicitado, esta CNDC ordenó formar el incidente “*INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD*” en autos principales “*JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C. 1800*”<sup>5</sup> e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.

---

<sup>2</sup> Ver pedidos de información a KROMACOLOR PINTURERIAS S.R.L., PRESTIGIO S.A. y PISANO (PV-2023-42902294-APN-DNCA#CNDC, PV-2023-43525000-APN-DNCA#CNDC, PV-2023-103927071-APN-DNCA#CNDC).

<sup>3</sup> Ver pedido de información a MERCADO LIBRE S.R.L. (PV-2023-145797016-APN-DNCA#CNDC).

<sup>4</sup> Ver IF-2023-123717450-APN-DNCA#CNDC, IF-2023-142275486-APN-DNCA#CNDC e IF-2023-153244277-APN-DNCA#CNDC.

<sup>5</sup> Ver EX-2023-13450873- -APN-DGD#MDP.

24. El 14 de febrero y 30 de marzo de 2023, JUMAR presentó el informe requerido, aunque el mismo fue señalado como insuficiente por esta CNDC, de acuerdo PV-2023-20523024-APN-DNCA#CNDC.
25. Llegado a esta instancia procesal, esta CNDC entiende y aconseja al Sr. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que no corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2023-13498179-APN-DR#CNDC por no encuadrarse dentro de las excepciones del artículo 8° de la Ley 27.275; y, a su vez, no cumplir con los parámetros solicitados del informe no confidencial y dada que la documentación acompañada no resulta ser competitivamente sensible para su reserva.
26. No obstante a lo expuesto, dicha presentación no fue tenida en cuenta para resolver el presente dictamen.

#### **IV.2. Incidente de confidencialidad solicitada por JUMAR (18-04-2023)**

27. El 18 de abril de 2023, JUMAR solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «anexo I» y «anexo II» para dar mayor sustento a la presente denuncia y con efectos de preservar la prueba para su producción en la etapa procesal oportuna.
28. Atento a lo solicitado, esta CNDC ordenó al agregar el escrito y la documentación aportada al incidente *“INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD”* en autos principales *“JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C. 1800”*<sup>6</sup> e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.
29. El 10 de mayo 2023, JUMAR aclaró que toda la documentación acompañada correspondía únicamente al «Anexo I» (no existiendo un «Anexo II») y; requirió a esta CNDC se lo exima de presentar el informe no confidencial.
30. Llegado a esta instancia procesal, esta CNDC entiende y aconseja al Sr. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que no corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2023-44127669-APN-DR#CNDC por no encuadrarse dentro de las excepciones del artículo 8° de la Ley 27.275; y atento a lo expresamente peticionado por la parte, dado que la documentación acompañada no resulta ser competitivamente sensible para su reserva.

#### **IV.3. Incidente de medida preventiva solicitada por JUMAR (18-04-2023)**

31. El 20 de abril de 2023, se ordenó formar el incidente caratulado: *“INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”* en autos principales *“JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C.1800”*,<sup>7</sup> en función de lo solicitado por la firma JUMAR en su presentación del 18 de abril de 2023.
32. En virtud de lo que se aconsejará sobre el fondo de la cuestión, esta CNDC entiende que la cuestión cautelar se tornó abstracta, correspondiendo el archivo del incidente en cuestión.

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Ver EX-2023-44687143- -APN-DGD#MDP

#### **IV.4. Incidente de confidencialidad solicitada por MERCADO LIBRE (8-01-2023)**

33. El 8 de enero de 2024, MERCADO LIBRE S.R.L., al momento de contestar un requerimiento solicitado por esta CNDC el 6 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «anexo único», atento a que la misma es competitivamente sensible.
34. Atento a lo solicitado, esta CNDC ordenó la formación del incidente “*TNCIDENTE MERCADO LIBRE S.R.L. S/ CONFIDENCIALIDAD*” que tramita en autos principales “*JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C. 1800*”<sup>9</sup> e intimó al solicitante a presentar un informe no confidencial a fines de vincularlo en el expediente principal.
35. El 1 de marzo 2024, MERCADO LIBRE S.R.L. presentó el informe requerido que fue adjuntado al expediente principal.
36. Esta CNDC entiende y aconseja al Sr. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que corresponde disponer la confidencialidad de la IF-2024-02514021-APN-DR#CNDC, toda vez que la información aportada encuadra en el artículo 8º, inc. c), de la Ley 27.275. Asimismo, se entiende que la versión no confidencial aportada por la solicitante resulta satisfactoria a los fines de la instrucción de la causa principal.

### **V ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

#### **V.1. Precios mínimos de reventa**

37. La denuncia presentada por JUMAR contra SIKA se basa en la presunta comisión de conductas anticompetitivas en violación de los artículos 2º y 3º de la LDC.
38. A continuación se analizará la posible racionalidad económica de la conducta denunciada. Por tal motivo esta CNDC no definirá los mercados relevantes donde opera la empresa denunciada, sino que establecerá en qué etapa de la cadena de producción o distribución se encuentran cada una de las firmas involucradas en las presentes actuaciones. Tal como se concluirá, y a modo de adelanto, la empresa SIKA se encuentra en la etapa de producción de los bienes involucrados, mientras que la empresa denunciante se ocupa de la venta a consumidores finales. Es decir, entre ambas existe una relación vertical. Ante este escenario, se procederá a analizar los posibles efectos de una práctica de imposición de precios mínimos de reventa (PMR).
39. En el relato de los hechos, JUMAR señaló que se le había negado sistemáticamente la venta de los productos de SIKA por una supuesta exclusividad aducida con otras firmas competidoras y, por lo tanto, que se había visto impedido de comercializar dichos productos hasta febrero del 2022.
40. No obstante, luego de unos meses durante los cuales la relación comercial se desarrolló con normalidad, SIKA habría interrumpido el suministro de sus productos aludiendo incumplimiento en la política de precios fijada por la empresa.

---

<sup>8</sup> Ver PV-2023-145797016-APN-DNCA#CNDC

<sup>9</sup> Ver EX-2024-02487295- -APN-DGDMDP#MEC

41. Concretamente, las conductas denunciadas se encuadrarían en un abuso de posición dominante, consistente en: (i) fijar en forma directa a los revendedores el precio de venta de sus productos; (ii) impedir, dificultar u obstaculizar la entrada o permanencia de competidores; (iii) imponer condiciones discriminatorias para la adquisición de los productos involucrados sin razones fundadas; y, (iv) negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la venta de sus productos.
42. En lo que respecta al mercado supuestamente afectado, el denunciante hizo referencia a los materiales para la construcción, el cual incluye una amplia gama de productos que constituyen diferentes segmentos del mercado. Por otra parte, el alcance de las conductas denunciadas correspondería al ámbito nacional y desde, al menos, 2015 hasta la actualidad.<sup>10</sup> Cabe señalar, que por las razones expuestas y por el desarrollo que se realizará a continuación, resulta innecesario en las presentes actuaciones definir la multiplicidad de mercados relevantes donde opera la firma SIKA.
43. Desde el punto de vista de la teoría de la defensa de la competencia, las conductas denunciadas se encuadran en lo que se denomina, en la literatura especializada, como restricciones verticales.<sup>11</sup>
44. Estas restricciones se instrumentan a través de contratos —explícitos o tácitos— por los cuales las partes se comprometen a respetar ciertas pautas que incrementan el grado de interdependencia entre ellas y que suelen cumplir los objetivos de una integración vertical parcial.
45. Las restricciones verticales pueden, potencialmente, consistir en instrumentos para incrementar el poder de mercado o ejercerlo abusivamente, lo cual redundaría en un perjuicio a los consumidores. Esto se debe a que una posibilidad es que las restricciones verticales tengan como objeto influir en los precios de modo de obtener mayores márgenes, creando así poder de mercado o ejerciéndolo de manera más efectiva. En la misma línea, otra posibilidad es que las restricciones tengan como objeto excluir competidores reales o potenciales, para así mantener o aumentar su poder de mercado.
46. Las restricciones verticales también pueden tener argumentos de eficiencia basados en la aparición de externalidades verticales y horizontales. En estos casos, aun suponiendo la existencia de cierto poder de mercado por parte de los productores o distribuidores, la hipótesis es que los mercados terminan funcionando de manera más eficiente con restricciones verticales que sin ellas.
47. Entre los contratos verticales más frecuentes deben mencionarse: (i) la fijación de precios de reventa; (ii) la exclusividad horizontal; y (iii) la exclusividad vertical.
48. Aquí, tal como fuera dicho previamente, la conducta denunciada en autos corresponde a un tipo específico de restricción vertical, la imposición de PMR. Se llama PMR al precio que una empresa productora le impone a sus distribuidores o revendedores para asegurar el

---

<sup>10</sup> Si bien originalmente el denunciante identificó al año 2022 como el de inicio de la conducta, luego, la prueba aportada refería a períodos previos.

<sup>11</sup> Parte del desarrollo que se presenta a continuación se basa en Coloma G. (2005), *Economía de la organización industrial*, páginas 189-213.

precio al que su producto será vendido. Mientras que en algunos casos los PMR se fijan por medio de contratos, en otros se imponen por medio de advertencias de interrupción de suministro.

49. Con el objetivo de analizar el caso de marras, corresponde comenzar considerando los escenarios en los cuales los productores tienen incentivos a imponer PMR.
50. Concretamente, pueden pensarse tres escenarios: (i) carteles entre los productores (*aguas arriba*) o entre distribuidores (*aguas abajo*); (ii) barreras a la entrada a productores o distribuidores; o (iii) corrección de problemas de competencia *intra-marca*.
51. En relación al caso bajo análisis, las características de la denuncia descartan la hipótesis (i) que postula la existencia de un cartel, ya sea *aguas arriba* o *aguas abajo*, en tanto las prácticas referidas por JUMAR serían llevadas a cabo por la empresa SIKA y de forma independiente del resto de sus competidores.
52. Por otro lado, tampoco resulta plausible la existencia de un cartel *aguas abajo* —entre los distribuidores o revendedores— en tanto se verifica, como se desarrollará más adelante, que es un mercado altamente atomizado.
53. En cuanto a la hipótesis (ii), podría darse el caso que un revendedor —en este caso, un teórico competidor directo de JUMAR— con poder de mercado imponga precios mínimos a sus proveedores para obstaculizar la entrada de competidores *aguas abajo*. Si estos últimos no pueden vender a menores precios que los impuestos por los revendedores existentes, los nuevos entrantes pierden el principal instrumento para competir. Si este fuera el caso, aunque los precios mínimos fueran impuestos desde SIKA, los mismos serían inducidos por un revendedor (o varios revendedores en acuerdo). Al igual en la hipótesis (i), el mercado *aguas abajo* se encuentra atomizado, por lo tanto, no existe un revendedor —o conjunto de revendedores— con poder de mercado que pudiera inducir a la empresa denunciada para que imponga precios mínimos.
54. Resta analizar la tercera hipótesis (iii), según la cual la fijación de precios mínimos son un mecanismo para la solución de problemas de competencia *intra-marca*.
55. En estos casos, el productor pretende que el precio mínimo le garantice a los revendedores cierto margen de ganancia que les permita prestar servicios que agregan valor al producto; dado que entiende que esos servicios son valorados por los consumidores y, por lo tanto, incrementan la demanda. En este contexto, al no poder competir vía precios, los revendedores tienen incentivos para prestar mejores servicios con el objeto de diferenciarse de sus competidores.
56. De ser este el caso, la fijación de precios mínimos podría tratarse de una práctica eficiente para los consumidores con efectos pro-competitivos.
57. Para el caso analizado y en función de la prueba recabada por esta CNDC, este último escenario resulta el más plausible.
58. En primer lugar, en función de lo informado por JUMAR, la supuesta fijación de precios habría tenido lugar exclusivamente en el comercio electrónico.

59. La prueba documental aportada incluye una serie de emails donde constan los pedidos de SIKA a Mariano MOLINO (socio gerente de JUMAR), para la adecuación de los precios publicados para la venta online. Específicamente, SIKA reclama que los precios de los productos ofrecidos por JUMAR en la plataforma *MercadoLibre* no siguen la política sugerida y, por lo tanto, advierte que, de continuar, SIKA interrumpiría la entrega de mercadería.
60. En el mismo sentido, el denunciante manifestó que SIKA obliga a sus distribuidores a vender sus productos en *MercadoLibre* a determinados precios.<sup>12</sup>
61. En la misma línea, los testimonios de los empleados de SIKA<sup>13</sup> dan cuenta que la insistencia en el cumplimiento de los precios sugeridos refería exclusivamente a los productos ofrecidos en *MercadoLibre*.
62. Como se dijo, esta cuestión no fue rebatida por JUMAR, por lo cual esta CNDC da por acreditado que los “precios sugeridos” difundidos por SIKA no constituían referencias para las ventas en sucursales.
63. En consecuencia, en función de las posibles ganancias de eficiencia que pueden conllevar las restricciones verticales desarrolladas extensamente *ut supra*, corresponde analizar si la imposición de precios mínimos restringida a la plataforma *MercadoLibre* tiene la potencialidad de constituir un abuso de posición dominante con afectación al interés económico general, o si, por el contrario, constituye una política comercial razonable desde el punto de vista económico.
64. Para avanzar en esa cuestión, es importante dimensionar la relevancia de las ventas por *MercadoLibre* en el total de las ventas del rubro materiales para la construcción. Según el propio denunciante, el comercio electrónico representa una porción reducida de las ventas de todo rubro.
65. En su presentación del 6 de febrero de 2023,<sup>14</sup> JUMAR informó en base a los datos de la Cámara Argentina de Comercio Electrónico<sup>15</sup> que si bien el comercio electrónico había crecido de forma sostenida por lo menos hasta el 2022, el peso del canal *online* sobre el total de ventas de las empresas que operan con un establecimiento físico fue tan sólo del 14% en dicho año.
66. Si bien *Mercado Libre* no es la única vía para vender *online*, dada la importancia de dicho *Marketplace* resaltada en los distintos correos electrónicos acompañados en las presentes actuaciones, esta CNDC tomará los datos de venta en la mencionada plataforma como los de mayor peso dentro del comercio electrónico.
67. En consecuencia, se deduce que el segmento de ventas por internet, en general, y vía *MercadoLibre*, en particular, no tendría la potencialidad de disciplinar a la totalidad del mercado, incluso según las propias declaraciones del denunciante.

---

<sup>12</sup> Ver IF-2023-13685274-APN-DR#CNDC.

<sup>13</sup> Ver nota 5.

<sup>14</sup> Ver IF-2023-13685274-APN-DR#CNDC.

<sup>15</sup> Disponibles en [cace.org.ar](http://cace.org.ar).

68. En otras palabras, si el peso de las ventas por *MercadoLibre* es poco relevante sobre el total de ventas, es improbable que dicho segmento del mercado tenga influencia en la totalidad del mercado.
69. En consecuencia, esta CNDC entiende que el análisis a realizar debe circunscribirse al segmento de ventas por *MercadoLibre* para evaluar el potencial daño al interés económico general, lo cual constituye un requisito indispensable para acreditar la violación a la LDC. Con esto no se quiere decir que las ventas a través de *Mercado Libre* constituyan un mercado en sí mismo, sino que el impacto que tendría la conducta en la totalidad de opciones que tiene el consumidor para adquirir los productos de la firma SIKA se encuentra morigerado por la poca relevancia del canal *online* al momento de realizarse el presente análisis.
70. En relación con las ventas *online*, al brindar sus explicaciones,<sup>16</sup> SIKA exhibió un cuadro con el relevamiento de las ventas en *MercadoLibre* para el período enero-noviembre de 2022. En dicho cuadro, demostró que, dentro de las principales 10 marcas que comercializan a través del canal de pinturerías (rubro que incluye tanto los productos comercializados por SIKA como todos otros productos que no compiten directamente con esta), SIKA solo representó el 4% de las ventas *online*. Asimismo, analizando las ventas de JUMAR en *MercadoLibre*, se observa que los productos SIKA ocuparon el puesto número 14.
71. Esto fue cuestionado por el denunciante, en tanto sostuvo que, a pesar de su nombre de fantasía, *Pinturerías MM* (JUMAR) no es estrictamente una pinturería. En consecuencia, esta CNDC decidió complementar la información aportada por SIKA con un requerimiento a MERCADO LIBRE S.R.L.<sup>17</sup> para que aporte los datos de ventas correspondientes a las diferentes categorías del rubro «Materiales para la Construcción». De esta manera, se intentó circunscribir la información a los posibles productos involucrados en las presentes actuaciones
72. En dicha presentación<sup>18</sup> se confirma la tendencia expuesta anteriormente, ya que SIKA tuvo una participación de mercado dentro las ventas realizadas por *MercadoLibre* menor al 5% entre los años 2021 y 2023 en cada categoría en que participa. De la misma manera *Revear* y *Klaukol* —las otras marcas pertenecientes a SIKA— tampoco superaron el 5% de las ventas por *MercadoLibre* para el mismo periodo.
73. Lo mismo se observa en todos los rubros analizados, ya que ninguna de las empresas que venden por *MercadoLibre* superan el 20% de participación de mercado en ninguna categoría, por lo tanto, se concluye que son mercados muy atomizados.
74. Por otro lado, esta CNDC realizó un requerimiento a PRESTIGIO S.A.<sup>19</sup>, KROMACOLOR PINTURERÍA S.R.L.<sup>20</sup> y PISANO S.A.<sup>21</sup>, que informaron que mantienen una relación comercial con SIKA.

---

<sup>16</sup> Ver IF-2022-132453310-APN-DR#CNDC.

<sup>17</sup> Ver PV-2023-145797016-APN-DNCA#CNDC.

<sup>18</sup> Ver IF-2024-22017921-APN-DR#CNDC.

<sup>19</sup> Ver IF-2023-53589331-APN-DR#CNDC.

<sup>20</sup> Ver IF-2023-54861944-APN-DR#CNDC.

<sup>21</sup> Ver IF-2023-113059788-APN-DR#CNDC.

75. Las primeras dos negaron que SIKA le impusiera algún requisito para comercializar sus productos y afirmaron que la empresa sólo le comunica “*precios sugeridos*” para el canal *online*. Mientras que PISANO S.A. negó que la empresa le impusiera algún tipo de precio (mínimo, máximo o sugerido).
76. Además, todas consideraron que en el mercado existen diferentes opciones de productos que cumplen la misma función que los productos fabricados por SIKA, a saber: SAINT GOBAIN, SINTEPLAST, PROKRETE, entre otros.
77. Por último, el 9 de junio de 2023, el denunciante realizó una presentación<sup>22</sup> en la cual ofreció, como prueba documental, un audio adjudicado a Viviana FRANCINI, responsable técnica comercial de SIKA. En dicho audio, cuyo contenido fue confirmado en audiencia testimonial<sup>23</sup> llevada adelante el 17 de octubre de 2023, FRANCINI solicitaba a los distintos clientes que vendían por *MercadoLibre* que respetasen los precios sugeridos en sus respectivas publicaciones.<sup>24</sup>
78. Dicha declaración condice con el análisis realizado *ut supra* que determina que el objetivo de la empresa es corregir problemas *intra-marca* para garantizar cierto nivel de servicios que agregan valor al producto. Además, también condice con las diversas presentaciones obrantes en el expediente acerca de que el PMR solo afecta a las ventas *online*.
79. En efecto, de acuerdo al análisis efectuado por esta CNDC, las empresas productoras que se encuentran *aguas arriba* y poseen distintos revendedores *aguas abajo* en ocasiones afrontan un problema *intra-marca* que puede llegar a perjudicar la red de distribución en su totalidad. En este sentido, los revendedores no afrontan los mismos costos: aquellos que venden en locales físicos (*Brick-and-Mortar*) tienen mayores costos que los comerciantes que utilizan canales digitales. Esta diferencia en los costos puede verse reflejada en los precios finales.
80. A fin de no desincentivar la venta por canales físicos, sobre todo cuando se trata de productos que requieren ciertos servicios por parte de los vendedores, las firmas *aguas arriba* pueden establecer políticas de precios uniformes. De esta manera, buscan equiparar a los vendedores físicos que ofrecen trato directo con el consumidor a los vendedores digitales.

## V.2. Consideraciones finales

81. En conclusión, de acuerdo al análisis realizado por esta CNDC, la imposición de los “precios sugeridos” o PMR por parte de la denunciada no genera perjuicios al interés económico general, motivo por el cual no se lo considera una conducta anticompetitiva en el marco de la LDC.
82. En primer lugar, no existen indicios de que los PMR se estén utilizando como una herramienta para estabilizar una situación de cartelización, y tampoco surge de autos que se estén utilizando como una barrera a la entrada a nuevos oferentes. Los mencionados PMR

---

<sup>22</sup> Ver IF-2023-66546114-APN-DR#CNDC.

<sup>23</sup> Ver IF-2023-123717450-APN-DNCA#CNDC.

<sup>24</sup> Cita textual “...*siempre tienen precios sugeridos porque ayudan al cliente a venderlo de la mejor manera. No hay políticas de precio para ventas en el mostrador.*”

están creíblemente justificados en una estrategia de corrección de problemas de competencia *intra-marca*.

83. En segundo lugar, tampoco se observa por parte de SIKA una posición dominante en los mercados donde opera.

## **VI CONCLUSIONES**

84. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (i) disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442, (ii) conceder la confidencialidad de la presentación IF-2024-02514021-APN-DR#CNDC, (iii) rechazar la confidencialidad de las presentaciones IF-2023-13498179-APN-DR#CNDC e IF-2023-44127669-APN-DR#CNDC y, (iv) disponer el archivo del expediente “*INCIDENTE JUMAR S.R.L. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS*”, en autos principales “*JUMAR SRL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN- C.1800*” por los motivos *ut supra* expuestos.
85. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1800 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.10.02 15:53:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.02 16:40:18 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.10.02 16:46:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.10.02 18:51:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.10.03 07:34:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.03 07:34:46 -03:00